



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2016

ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:	
CONSEJO	GENERAL	DEL
INSTITUTO	ELECTORAL	DEL
ESTADO		

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA

MAGISTRADO	PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ	

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia que aclara el numeral 5.4.3, penúltimo párrafo, de la ejecutoria definitiva emitida, toda vez que erróneamente se refirió a las copias certificadas de la credencial para votar con fotografía que debían acompañarse a los apoyos de las candidaturas independientes, cuando era relativo a la presentación de los datos que contiene tal documento en un disco compacto no regrabable.

1. ANTECEDENTES

El quince de febrero, en el expediente al rubro indicado, el Pleno de este Tribunal resolvió:

***“PRIMERO.** Se confirman los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la Convocatoria; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los Lineamientos, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede.*

***SEGUNDO.** Se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos, y se decreta su inaplicación, como se indica en el citado apartado de efectos.”*

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, pues se trató de una sentencia emitida por este ente colegiado al fallar en lo principal el recurso de apelación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Puebla.

3. ACLARACIÓN

En la parte considerativa que se analiza, la actora solicitó la inaplicación por inconstitucional e inconveniente de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como el numeral 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, pues consideró que la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente, el catorce de marzo, constituía un requisito irrazonable, excesivo y desproporcionado.

Sin embargo, en el apartado cuya aclaración se pretende —5.4.3—, se anotó lo siguiente:

*“En las relatadas condiciones, al no superar el examen de proporcionalidad, **se estima que el requisito de presentar copias simples de las credenciales para votar es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad**, por lo que se concluye que el legislador local vulneró el derecho humano de la promovente a ser elegida, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*

En tal virtud, es claro para esta autoridad jurisdiccional que existe un error en la redacción de tal apartado, pues se hizo referencia a la copia de las credenciales para votar con fotografía y no al disco compacto que indica la normativa cuya inaplicación se pidió.

Consecuentemente, este Pleno considera prudente corregir de oficio la sentencia definitiva dictada¹, en el párrafo en cita, para quedar en la forma que a continuación se ilustra:

*“En las relatadas condiciones, al no superar el examen de proporcionalidad, **se estima que el requisito de presentar un***

¹ Artículo 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, conforme a las reglas siguientes:
I. El objeto de la aclaración de sentencia será resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de sentencia[;]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-007/2016

disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente, el catorce de marzo, es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se concluye que el legislador local vulneró el derecho humano de la promovente a ser elegida, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, deberá formar parte integral del fallo dictado el quince de febrero pasado².

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aclara la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil dieciséis, en los términos referidos en el último apartado de esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, en sesión privada, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

² Artículo 182, fracción V, del aludido Reglamento Interior.